

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00198- 00
DEMANDANTE :	LINA LILIANA RAMOS AGUILERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – MINISTERIO DEL DEPORTE – POLICIA NACIONAL – AERONAUTICA CIVIL – FEDEREACION COLOMBIANA DE DEPORTES AEREOS – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – ALCALDÍA DE LA CALERA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Lina Liliana Ramos Aguilera (madre de Fabián Camilo Escobar Ramos q.e.p.d), en nombre propio y en representación de su hija menor Saray Manuela Peña Ramos, Evangelista Ramos Achury y Ana Celia Aguilera Contreras, en calidad de abuelos maternos del fallecido y Betty Yalide Ramos Aguilera en calidad de tía del fallecido en contra de la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo – Ministerio del Deporte – Policía Nacional – Aeronáutica Civil – Federación Colombiana de Deportes Aéreos – Gobernación de Cundinamarca – Alcaldía de La Calera. En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-

19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Ministro de Comercio Industria y Turismo o a quien haga sus veces, al Ministro del Deporte o a quien haga sus veces, al Comandante de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, al Director de la Aeronáutica Civil o a quien haga sus veces, al Presidente de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos o a quien haga sus veces, al Gobernación de Cundinamarca o a quien haga sus veces, al Alcalde de La Calera a quien haga sus, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, 171 numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan

excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Herrera identificado con la cédula de ciudadanía número 86.046.703 de Villavicencio portador de la T.P. 243.179 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera**

No. DE PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00198-00
DEMANDANTE: LINA LILIANA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38cdde570320fa37da25ae7022f70234cc346dfc52ba5a495e26986e2438ef5d

Documento generado en 30/09/2021 09:01:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>